

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre.. 3 »



## SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a los en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 284.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice por telégrafo, lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Día de mercado», casa Bristish Internacional Pictures; «El pueblo del Pecado», casa Renacimiento Films; «Los Ojos de Koko», «Koko huye de la ciudad», «Koko en tinta ardiente», «La cuna de Koko», casa Parmount Films.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Octubre de 1929.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

##### CIRCULAR NÚM. 285.

Según me participa el Sr. Alcalde de Abejar, el día 8 de Octubre se le extravió a D. Prócoro Mateo Romero, vecino de dicha localidad, una novilla de dos años, pelo negro, con una tira blanca en la tripa, lleva en el anca izquierda una herradura por marco y de señas despuntada en la oreja izquierda y dos muescas en la derecha.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esa provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo parti-

cipen al de Abejar, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 11 de Octubre de 1929.

El Gobernador  
JULIO PIERNAS.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO-LEY.

Núm. 1.955 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

##### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto ley se establece, así como las que dicte el reglamento correspondiente.

Art. 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de prevención, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Art. 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se registrará por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, se relacione con la

Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes, se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, municipios, establecimientos públicos, y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento, y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario, sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Art. 5.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo referentes a la aplicación del seguro forestal.

## CAPITULO II

### *De la previsión contra los incendios.*

Art. 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y, singularmente, la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta Superior de la Asociación Nacional de defensa contra incendios se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejer-

cerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Art. 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley, y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Art. 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignará en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el período de repoblación, se hará con cargo al presupuesto extraordinario.

Art. 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Art. 10. Quedan autorizadas las Asociaciones forestales particulares y desde luego las Federaciones de montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamiento y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Art. 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpieza de aquella superficie.

## CAPITULO III

*De la extinción de los incendios.*

Art. 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Art. 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de las provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las ordenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Art. 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Art. 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

## CAPITULO IV

*Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada.*

Art. 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Art 17. Para los efectos de este Decreto, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los municipios o establecimientos públicos y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño, se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y después de haber oído al

interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro, se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública, a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Art. 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto, en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba, lo más prontamente posible: es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dominum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Art. 19. La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se requiere prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Art. 20. Para los efectos de este Decreto, se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados, y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior, con el fin de facilitar los servicios.

Art. 21. El Estado destinará a los fines de la defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley, un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Art. 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización, necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se

invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación de monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Art. 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica repoblar en lugar de aquéllas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Art. 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el periodo correspondiente de Ordenación.

Art. 25. El Servicio de Estadística de la producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

## CAPITULO V

### *De las sanciones.*

Art. 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios, y que se regularán en el reglamento oportuno.

Art. 27. En el caso en que la parte de indemnización de un municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22 supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al

pueblo de la parte de renta que procede y corresponla al resto no dañado.

Art. 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN  
(Gaceta del día 2 de Octubre.)

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### REAL ORDEN.

Núm. 1.366.

Ilmo. Sr.: Verificados, sin protesta alguna, el escrutinio y proclamación de representantes de los cultivadores de remolacha y de las Empresas elaboradoras de azúcar de la Comisión arbitral de la Industria azucarera de la décima región correspondiente a Valladolid y Soria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye la Comisión arbitral de la Industria azucarera de la región décima, correspondiente a Valladolid y Soria, para dirimir contiendas y coordinar intereses entre los productores de remolacha y las Empresas azucareras, interviniendo en el cumplimiento de los contratos celebrados entre una y otra parte y dirimiendo las diferencias que surjan entre ellas con ocasión de los mismos.

2.º Dicha Comisión arbitral tendrá su residencia en Valladolid y la compondrán las personas que siguen:

Vocales titulares representantes de los cultivadores: D. Aurelio Bachiller, D. Cándido Martín, D. Narciso Cuesta, D. Liborio Salomón y don Florentino Hernando.

Idem id. suplentes: D. Faustino Arranz, don Filemón Alvaro, D. Millán Alonso, D. Luis Martín y D. Pablo Martín.

Vocales titulares, representantes de las Empresas azucareras: D. Casto de la Mora y Obregón, D. Manuel Rico y Ortiz de Zárate, D. Mauro García Martín, D. Celso Escobedo González y D. Alfredo Escribano Rojas.

Idem id. suplentes: D. Antonio Rico Zorrilla, D. Silverio Fernández Acebal, D. Manuel Sancho Galindo, D. José María Sánchez García y don José de la Viña Manteola.

3.º Presidirá esta Comisión D. Carlos Solano, Marqués de la Solana, Jefe de la Sección agronómica de la provincia de Valladolid.

Y actuará de Secretario D. Juan Fernández Urquiza, Ingeniero de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

4.º En el término de un mes, a contar desde el día de su constitución, la Comisión arbitral nombrada redactará su reglamento, que someterá a la aprobación de este Ministerio, consignando en el mismo especialmente los recursos para su sostenimiento, conforme al artículo 29 del Real decreto ley número 931, de 12 de Mayo de 1928 y al artículo 12 de la Real orden de este Departamento, número 842 de 14 de Julio último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1929.—AUNOS.—Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 8 de Octubre)

### SECCION DE OBRAS PUBLICAS

#### División hidráulica del Duero.—Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Junio de 1928 y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, se abre información pública sobre el proyecto de abastecimiento de aguas, de Ocenilla (Soria), durante un plazo de quince (15) días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que dentro del mismo, puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes los particulares y Corporaciones que se crean perjudicados con dicho proyecto, para lo cual permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina, en el Gobierno civil de la provincia.

#### Nota-extracto para la información.

El proyecto de abastecimiento de aguas, de Ocenilla comprende las obras siguientes:

1.ª La captación del manantial situado en las estribaciones de la sierra de Pico Frentes, que se reduce a dos zanjas de drenaje de unos 30 metros de longitud, que convergen en el murete permeable de una arqueta enterrada, donde se recogen las aguas procedentes de los drenes. Adosada a ella se dispone una arqueta para la llave de la tubería de conducción hasta el depósito.

2.ª La conducción del manantial al depósito, que se hará con tubería de fundición de enchufe y cordón de 40 milímetros de diámetro interior.

3.ª La conducción del depósito al pueblo, que se hará también con tubería de fundición de en-

chufe y cordón de 40 milímetros de diámetro interior.

Se ha adoptado el modelo corriente de tubos en aquella parte del trazado en que la carga estática a depósito lleno, es superior a cuarenta metros, y el modelo ligero en el resto del trazado en que dicha carga es menor.

4.<sup>a</sup> El depósito regulador que será enterrado, de planta rectangular, de dimensiones cuatro (4) metros, por dos cincuenta (2'50) metros, y un metro cincuenta centímetros (1'50) de lámina de agua, cubierto con un forjado de hormigón armado de trece (13) centímetros de espesor. Adosada al depósito se dispone la cámara de llaves, que son cuatro.

5.<sup>a</sup> Las obras accesorias que se reducen a una arqueta de registro y otra de desagüe con sus tuberías y accesorios y los desagües de la captación, depósito, arqueta de desagüe y fuente, todos los cuales se harán en tubería de gres, de seis (6) centímetros de diámetro interior, enterradas a un metro de profundidad.

El presupuesto de ejecución de las obras por contrata, asciende a la cantidad de 24.930'02 pesetas.

No se establecen tarifas.

Los detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo, que se halla en este Gobierno civil.

Soria 10 de Octubre de 1929.—El Gobernador civil, Julio Piernas y de Tineo.

#### **Dirección general de Administración.**

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de Julio último, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de Octubre de 1929.—El Director general P. A., Miguel Fernández Jiménez.

#### *Relación que se cita*

D. Bartolomé Caballero Tejero, Nerva (Huelva).

D. Paulino Samaniego Arias, Arévalo (Ávila).  
(*Gaceta* del día 11 de Octubre.)

#### **CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL DUERO**

#### *Anuncio.*

Se hace saber a los dueños de los aprovecha-

mientos de aguas enclavados dentro del territorio de esta Confederación, que desde el día 15 al 30 de este mes de Octubre deberán hacer efectivas las cantidades que en concepto de cuota o derrama les corresponde abonar a esta Confederación, según lo dispuesto en el artículo 26, Real decreto de 5 de Mayo de 1929.

Los recibos importe de la derrama y a razón de 0'10 por caballo de fuerza que desarrollan los saltos, o hectárea regable o regada, se encontrarán en los respectivos Ayuntamientos, donde podrán recogerlos, previo pago de las cantidades expresadas en los mismos.

Valladolid Octubre de 1929.—El Delegado regio, J. Velasco.

#### **ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA**

#### *Ayudantías vacantes.*

Autorizada esta Dirección para designar Ayudantes de música y de la Sección de Letras, deberán los aspirantes presentar sus instancias en un plazo de 10 días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes harán constar sus méritos, servicios, trabajos etc., que permitan juzgar su aptitud y habrán de ser mayores de 21 años y menores de 35 y poseer el título de Maestro de primera enseñanza (plan vigente), o el de Maestro superior.

El nombramiento habrá de ajustarse a las reglas establecidas en la Real orden de 10 de Marzo de 1925.

Soria 10 de Octubre de 1929.—El Director, Pedro Chico.

#### **ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA**

#### *Casos en que disfrutan franquicia los Alcaldes.*

Para comunicarse con las autoridades judiciales.

Para dirigirse a las autoridades de las provincias respectivas, cuando aquellos ejerzan de Comandantes de armas.

Para dirigirse como Delegados de loterías a los Administradores principales de este ramo, en la respectiva provincia, a la Dirección general del mismo y al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Para remitir a otros de su clase documentos relativos a quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido.

Para las comunicaciones que en relación con el servicio de investigación del impuesto de de-

rechos reales y transmisión de bienes, dirijan a los Registradores de la Propiedad, liquidadores del impuesto en los partidos, a los jefes de la Abogacía del Estado de sus respectivas provincias y a los jefes de las oficinas regionales de investigación, y para comunicar con la Inspección de Sanidad exterior.

Para dirigirse a los jefes de las zonas.

Para dirigirse a los Delegados de Hacienda, Gobernadores civiles y militares, Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

Y para dirigirse a los Patronatos provinciales y Dirección general de Pósitos, cuando obren como Presidentes administradores de los mismos.

#### *Casos en que disfrutan franquicia los Jueces municipales.*

Para dirigirse al de primera instancia de quien dependan.

Para el Presidente y Fiscal de la Audiencia respectiva.

Para los Administradores de Aduanas o de Hacienda.

Para el servicio de cuentas corrientes en la circulación de mercancías.

Para las comunicaciones en relación con el servicio de investigación de derechos reales y transmisión de bienes que dirijan a los Registradores de la Propiedad y liquidadores del impuesto en los partidos.

Para el Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia.

Para dar cuenta, en casos epidémicos, al Ministerio de la Gobernación, de fallecimientos por fiebre tifoidea, tifus exantemático, viruela, difteria, peste levantina, cólera asiático, fiebre amarilla, sarampión, escarlatina, gripe, tuberculosis, meningitis, pneumonia y septicemia.

### **Juzgados de primera instancia**

#### MEDINACELI

En virtud de providencia dictada por el señor Juez en funciones de este partido, con fecha de ayer, en las diligencias que se practican para la exacción de las costas impuestas al rematado Serapio Monge Huerta, en causa por tenencia de armas, se anuncia por el presente, por segunda vez, la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, por término de veinte días y para su adjudicación al mejor postor, las fincas embargadas a dicho rematado, y que son las siguientes:

Una finca rústica sita en término y paraje de la Vega, de haber cuatro celemines; que linda Saliente, Teodoro Casado; Poniente, Nicolás Gar-

cía; Sur, camino, y Norte, Telesforo Huerta; tasada pericialmente en 80 pesetas.

Otra en la carretera, de haber ocho celemines dos cuartillos; que linda Saliente y Poniente, monte; Sur, Liborio Casado, y Norte, Aniceto Velamazán; en 155 pesetas.

Otra en dicho sitio de la anterior, de haber un celemin; que linda Saliente y Poniente, liegos; Sur, Liborio Casado, y Norte, Aniceto Velamazán; en 25 pesetas.

Otra en Almequera, de haber una fanega; que linda Saliente, Poniente y Norte, liego, y Sur, Clemente Huerta; en 180 pesetas.

Otra en el Collado de Valde las Eras, de haber tres celemines; que linda Saliente, liego; Poniente, coladilla; Sur, Clemente Palacios, y Norte, Saturnino Casado; en 50 pesetas.

Otra en el Picozo, de haber siete celemines; que linda Saliente, Isidoro Verenguer; Poniente, liego; Sur, Crispulo Casado, y Norte, Pio Huerta; en 95 pesetas.

Otra en el Chorrítal, de haber cuatro celemines; que linda Saliente, Tiburcio del Cerro; Poniente, se ignora; Sur, liego, y Norte, camino; en 75 pesetas.

Ambas fincas están situadas en término de Chaorna y han sido valoradas como constan.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa consistorial, se ha señalado el día 28 del mes actual, a las doce de su mañana, se consignarán las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichas fincas, que es el de 660 pesetas, y cuya cantidad es la que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el local destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Medinaceli 2 de Octubre de 1929.—Luis Arense.—El Secretario habilitado, Francisco Ramos.

#### BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes, procedan a la busca y retención en su caso, de las reses que a continuación se expresan, hurtadas sobre los días 10 de Agosto último, 13 y 14 del actual, de la propiedad de Gregorio Marín García y Gregorio Ortiz Esteban, vecinos de Langa de Duero, de un rebaño que custodiaba en dicho pueblo Juan Esteban Palomar, poniéndolas a disposición

de este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición.

*Señas de las reses.*

Dos ovejas blancas y con una G marcada con pez en el costado derecho, y la otra negra, con horquilla en la derecha y ramal por delante, en la izquierda.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 30 de Septiembre de 1929.—Francisco Palanco.—D. S. O., Francisco Romero.

## Ayuntamientos

### CABREJAS DEL PINAR.

En uso de las facultades que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 26 del corriente mes y hora de las once, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de 600 estéreos de leña, concedidos a este Ayuntamiento y demás pueblos copartícipes en el monte Comunero de Arriba, núm. 116 del Catalogo, bajo el tipo de tasación de 1.200 pesetas y pliego de condiciones, aprobado para el actual año forestal.

El rematante está obligado a ingresar en la Jefatura de montes, el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo.

Cabrejas del Pinar 1.º de Octubre de 1929.—El Alcalde, M. García.

En uso de las facultades que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 28 del corriente mes y hora de las once de la mañana, para la subasta del aprovechamiento de caza, en el monte número 114 del Catálogo, denominado Comunero Blanco, de la pertenencia de Cabrejas del Pinar y Talveila, por un plazo de diez años y bajo el tipo de tasación de 300 pesetas anuales.

Cabrejas del Pinar 1.º de Octubre de 1929.—El Alcalde, M. García.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1930*

Buitrago.	Quiñonera.
Calatañazor.	Reznos.
Fuentecantos.	Cigudosa.
Covaleda.	Lodares de Osma.

Ocenilla.	Carabantes.
Ciria.	

*Padrón de edificios y solares*

Buitrago.	Reznos.
Calatañazor.	Maján.
Fuentecantos.	Cerbón.
Miño de San Esteban.	Quiñonera.
Carabantes.	Almarail.
Lodares de Osma.	Fuentecambrón.
Valdenebro.	Ocenilla.
Cigudosa.	Torreblacos.
Aguilar de Montuenga.	Frechilla.
Herrera de Soria.	La Vega.
Alcoba de la Torre.	Covaleda.
Mezquetillas.	Alcubilla de las Peñas.

*Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.*

Buitrago.	Ciria.
Calatañazor.	Lodares de Osma.
Covaleda.	

*Reparto de rústica y pecuaria*

Buitrago.	Quiñonera.
Calatañazor.	Cerbón.
Fuentecantos.	Maján.
Alcubilla de las Peñas.	Reznos.
Covaleda.	Mezquetillas.
La Vega.	Alcoba de la Torre.
Frechilla.	Aguilar de Montuenga.
Torreblacos.	Fuentecambrón.
Ocenilla.	Cigudosa.
Ciria.	Miño de Medina.
Almarail.	

*Padrón de cédulas personales.*

Fuentecambrón.	Miño de Medina.
----------------	-----------------

*Matricula industrial*

Buitrago.	Maján.
Calatañazor.	Reznos.
Fuentecantos.	Mezquetillas.
Alcubilla de las Peñas.	Aguilar de Montuenga.
Covaleda.	Fuentecambrón.
Frechilla.	Cigudosa.
Torreblacos.	Lodares de Osma.
Ocenilla.	Carabantes.
Quiñonera.	Miño de Medina.
Cerbón.	Ciria.

*Impuesto sobre aprovechamiento de pastos.*

Langa de Duero.

*Transferencias de crédito*

Piquera.	Montenegro de Cameros.
----------	------------------------

## Anuncios particulares

RENOVACION DE MOJONES.—Con el fin de renovar las mojoneras de las parcelas en el monte Carrascal de Alconaba, ruego a los colindantes se avisten con mis guardas, Justo y Pedro Lagunas, en dicho pueblo, dentro del plazo de diez días.

Soria 13 de Octubre de 1929.—José Morales.

SORIA.—Imprenta provincial.